

, 18 de junio de 1993.

Licenciado  
**JOSE A. OSORIO CEDEÑO**  
Instituto de Investigación  
Agropecuaria de Panamá ✓  
E. S. D.

Licenciado Osorio:

Con todo respeto, procedemos a contestar su consulta formulada mediante la Nota DG-N°140-93 de fecha 11 de mayo de 1993, en referencia a la interpretación del artículo 36 de la Ley 51 de 28 de agosto de 1975 por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuario (IDIAP -así lo hemos de llamar en lo sucesivo-) y que literalmente se expresa en los siguientes términos.

**"ARTICULO 36:** La introducción al país de pesticidas, productos veterinarios, semillas, fertilizantes y otros productos de uso agropecuario, requerirán la aprobación previa del Instituto."

- o - o -

El Título Primero, de la Ley 51 de 1975, contiene los objetivos y funciones del IDIAP; que viene a ser una entidad estatal cuya orientación proviene del Organo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El IDIAP regula todas las actividades de investigación agropecuaria del sector público y orienta las del sector privado.

En su artículo 3 la Ley 51 de 1975, ordena los objetivos que persigue satisfacer el IDIAP, y ellos son:

**"ARTICULO 3:** El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

A. Diseñar, promover, estimular, coordinar y ejecutar actividades de investigación para producir conocimientos y tecnologías para el desarrollo agropecuario.

- B. Aumentar la producción y productividad por rubros o productos agrícolas y ganaderos prioritarios para mejorar el abastecimiento interno y las posibilidades de exportación.
- C. Aumentar el nivel de ingresos de los productores agropecuarios con especial atención a los pequeños productores y campesinos marginados ayudando a su incorporación a la actividad económica y social del agro.
- D. Contribuir a la ampliación de la frontera agrícola y desarrollo de regiones geográficas prioritarias.
- E. Conservar y usar racionalmente los recursos agropecuarios."

- o - o -

Podemos colegir en términos generales que el IDIAP se crea con el propósito de llevar a cabo el desarrollo de la política de investigación agropecuaria que fije el Estado, y para dar cumplimiento a los fines para los cuales se ideó este instituto la Ley 51 de 1975 ordena en su artículo 36 -entre otros- un deber correlativo, tanto para el Instituto como para todas aquellas personas que deseen importar al país productos agroquímicos en el sentido de que estos reciban la aprobación previa del IDIAP.

Esta aprobación previa, a la que alude el consultado artículo 36, se trata de una facultad reguladora y fiscalizadora que tiende a lograr la máxima producción y productividad agrícola y ganadera en el país. Pero sólo se hace necesaria cuando la introducción de estos productos se realice por primera vez y por tanto no cuenten con un Registro Sanitario legalmente inscrito en el Ministerio de Salud o en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

No compartimos su opinión cuando afirma que independientemente de que los productos agroquímicos cuenten con Registro Sanitario o no es obligación del Instituto autorizar previamente su introducción.

El IDIAP ejerce un control precedente, para que el producto que se intente introducir cumpla con los controles legales y técnicos existentes para proteger la salud.

Existen otros instrumentos legales que a la par con la disposición 36 de la Ley 51 de 1975 coadyuvan a lograr el control sanitario que debe imperar para la buena marcha de la actividad económica y social del sector agropecuario.

Entre estas disposiciones podemos enunciar las siguientes: Ley 66 de 1947, por la cual se adopta el Código Sanitario (G.O. 10467 de 6 de diciembre de 1947) y Decreto 524 de 7 de noviembre de 1961 (G.O. 14.520 de 27 de noviembre de 1961) modificado por el Decreto 93 de 16 de febrero de 1962 (G.O. 14.691 de 15 de marzo de 1961) y Decreto 172 de 25 de octubre de 1976 (G.O. 20.741 de 14 de febrero de 1987).

Decreto Ley 20 de 1º de septiembre de 1966 por la cual se crea el Servicio Sanitario Vegetal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección Fitosanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran dentro o fuera del país (G.O. 15.710 de 22 de septiembre de 1966).

Decreto 348 de 11 de diciembre de 1967, en uso de las facultades que se derivan del Artículo 8º del Decreto Ley Nº20 de 1º de septiembre de 1966 sobre Protección Fitosanitaria (G.O. 16.016 de 21 de diciembre de 1967).

Ley 48 de 31 de enero de 1963 (G.O. 19.678) se aprueba el Reglamento de Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Decreto 42 de 24 de noviembre de 1983 (G.O. 19.967 de 3 de enero de 1984) reformado por el Decreto 5 de 9 de febrero de 1987 (G.O. 20.748 de 24 de febrero de 1987) por el cual se crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se encuentra obligado el Instituto a autorizar previamente la introducción al país de productos químicos, cuando esos no cuenten con Registro Sanitario; una vez se haya cumplido este requisito se exime al importador de esta obligación.

No debemos desestimar la importancia de esta medida, por cuanto que hay productos que por su calidad, ingredientes o peligro en su uso, deben ser necesariamente controlados en su introducción, distribución y aplicación, preservando así la salud de los asociados. De tal suerte que la exigencia de la aprobación previa está ligada a la calidad profesional y técnica que ostenta el Instituto.

Con respecto a su segunda interrogante, al no estar obligado el IDIAP a otorgar su aprobación para el ingreso al país de productos agroquímicos que cuenten con Registro Sanitario, no se hace necesaria una reforma a la Ley, ni el dictado de un Resuelto, Resolución o nota que comuniqué al usuario el sentido y alcance de la Ley, salvo que el

procedimiento que se esté practicando sea contrario al que hemos expresado y en ese caso se hará necesaria la notificación mediante una Resolución motivada, para evitar en el futuro confusiones o contradicciones.

Esperando haber satisfecho su inquietud, nos despedimos de usted, atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/mder.